

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

### Seccion primera.

#### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Septiembre de 1897.)

#### COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 163 de la ley de Reemplazos, la Comision mixta de Reclutamiento ha señalado el día 26 del corriente y hora de las nueve de su mañana para verificar los sorteos de soldados que por razon de décimas corresponden á los pueblos de esta provincia en el actual reemplazo, cuyo acto será público y tendrá lugar en el Salon de Sesiones de la misma en la Diputacion provincial.

Valladolid 23 de Septiembre de 1897.

—El Presidente, *Segundo Cantalapiedra*.

### Seccion segunda.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Granada y el Juez de instruccion de Huéscar, de los cuales resulta:

Que en causa criminal seguida ante el Juzgado de instruccion de Huéscar contra don Domingo Castellar Sanchez Morales y otros, recayó auto, por el que se mandó sacar tanto de culpa contra el Secretario que fué del Ayuntamiento de Orce D. Francisco Rebelles por supuestos delitos cometidos en el ejercicio de su cargo, suponiendo que asistieron á determinadas sesiones del Ayuntamiento, Junta de Sanidad y Comision del Censo, y firmando sus actas Concejales ó Vocales que no habían hecho ni lo uno ni lo otro, llevando los libros de actas sin foliar ni rubricar, en papel blanco, sin expresar sus folios al cerrarlos, sin el sello de la Corporacion y sin las

firmas de los que habían asistido á las sesiones respectivas y del mismo Secretario, y los libros de contabilidad y de arcos sin foliar, con soberraspados y sin los reintegros necesarios:

Que incoado el oportuno sumario, y estando practicándose las diligencias acordadas, el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió al Juzgado de inhibición, fundándose: en que con arreglo á lo dispuesto en la propia ley de Enjuiciamiento criminal, á la competencia de la jurisdicción ordinaria se sustrae el conocimiento de los casos reservados por las leyes á las Autoridades administrativas; en que con sujeción á lo establecido en los artículos 107 y número 2.º del 125 de la ley Municipal, los Secretarios de los Ayuntamientos cumplen con su obligación al hacer constar en las actas de las sesiones que celebran los Municipios los nombres de los Presidentes y demás Concejales que asistan, y que las firmas de esas actas deben estamparlas á su pié los Concejales asistentes á la sesión inmediata, en que se leen, sean ó no los mismos que á la sesión á que se refieren hayan asistido, no dando la ley á los Secretarios medios coercitivos para que puedan compeler á los Concejales al cumplimiento de su obligación de firmar esas actas, y por lo mismo que la falta de esas firmas tanto puede implicar una inobservación de sus obligaciones por parte de los Secretarios como por la de los Concejales, de ahí el que, en ambos casos, el conocimiento y resolución previa de tales hechos los haya reservado la ley Municipal, en sus artículos 124 y 179 y siguientes, á la competencia exclusiva de la Administración, y en que todo cuanto en algún modo se refiera á las cuentas municipales ó manejo de los fondos de los Municipios, en tanto que sobre tales cuestiones no recaiga la resolución competente, no pueden conocer los Tribunales de justicia, por ser, mientras esa resolución no recaiga, asunto de la exclusiva competencia de la Administración, como se determina en el art. 165 de la citada ley Municipal; citaba además el Gobernador la Real orden de 18 de Diciembre de 1871 y los artículos 2 y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente en primera

y segunda instancia, se declaró firme el auto en que el Juez sostuvo su competencia, fundándose: en que los hechos perseguidos en el sumario consistían en haberse certificado por el referido Secretario en actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, en los concernientes á los acuerdos de las Juntas de Sanidad y en las celebradas en 20 de Abril de 1892 y 93 para la rectificación de las listas del Censo electoral, la asistencia de Concejales é individuos que, según su propio testimonio corroborado por la resultancia de autos, no concurren, suponiendo, por tanto, en dichos autos la intervención de personas que no la tuvieron, siendo los tales hechos constitutivos del delito penado por el art. 314 del Código penal de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, conforme preceptúan los artículos 269 y 325 de la ley orgánica del Poder judicial, 10 y 14 de la de Enjuiciamiento criminal, 85 y 101 de la vigente ley Electoral, 76 de la Constitución del Estado y varios Reales decretos resolutorios de competencia; aconteciendo lo propio con las raspaduras observadas en los borradores de ingresos y libros Diario y Mayor de los años 91 al 92, de éste al 93 y del 93 al 94, que pudieran asimismo ser constitutivos de delito de falsedad, por haberse alterado maliciosamente las verdaderas cantidades ingresadas, hechos todos ellos para cuya apreciación y castigo no se hace indispensable ninguna resolución previa, no estando, por lo tanto, comprendido el caso en las excepciones del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Vistos los artículos 2.º, 269 y 321 de la

ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, y los artículos 3.º y 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que reservan á la competencia de los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, sin otras excepciones que las consignadas expresamente en las leyes:

Vistos los artículos 128 y 197 de la ley Municipal, que en actos como los á que se refiere este conflicto limita la competencia de la Administracion á los que no dieran lugar á encausamiento criminal y reserva á los Tribunales de justicia el conocimiento de los delitos y faltas que con ocasion de aquellos actos se cometieren:

Visto el art. 314 del Código penal que, en sus números 2.º, 4.º y 5.º, castiga por el delito de falsificacion de documentos al funcionario público que abusase de su oficio, suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido, faltando á la verdad en la narracion de los hechos ó alterando las fechas verdaderas:

Vistos los artículos 107, 124, 125, 128 y 197 de la ley Municipal, que reglamentan la redaccion de las actas municipales, la suspension y destitucion de los Secretarios de Ayuntamientos, las obligaciones de éstos y las correcciones disciplinarias que pueden imponérseles:

Vistos los artículos 160 y siguientes de la misma ley, que determinan y definen la tramitacion necesaria y competencia legal para el examen y aprobacion de las cuentas municipales, más detallada y ampliamente esplicados por la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y circular de la Direccion general de Contabilidad de 1.º de Junio del mismo año:

Considerando:

1.º Que la presente cuestion de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida ante el Juzgado de instruccion de Huéscar, contra D. Francisco Rebelles, Secretario que fué del Ayuntamiento de Orce, culpándole, de una parte, de haber supuesto que asistieron á determinadas sesiones del Ayuntamiento, Junta de Sanidad y Comision del Censo, y firmaron sus actas, Concejales ó Vocales que no habían hecho lo uno ni lo otro; y atribuyéndole, de otra parte, que llevaba los libros de actas sin foliar ni rubricar, en papel blanco, sin expresar sus folios al cerrar-

los, sin el sello de la Corporacion y sin las firmas de los que habían asistido á las sesiones respectivas y del mismo Secretario, y los libros de contabilidad y de arqueos sin foliar, con soberraspados y sin los reintegros necesarios:

2.º Que por lo que se refiere á las falsedades supuestas en la causa que motiva esta competencia, no existe reserva hecha por la ley en favor de la competencia de los funcionarios de la Administracion, ni cuestion previa que pueda influir en el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

3.º Que los demás hechos denunciados afectan directamente á disposiciones de índole puramente administrativa, y es evidente, por tanto, que respecto de ellas la competente autoridad del orden administrativo ha de declarar previamente si han sido ó no observadas las disposiciones reglamentarias vigentes, para imponer en su caso la correccion gubernativa que proceda ó remitir el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial para conocer de las falsedades que se suponen cometidas en el procedimiento, origen del conflicto, y en favor de la Administracion para depurar las irregularidades denunciadas en la forma y manera de llevar los libros de actas, contabilidad y arqueo por el ex Secretario procesado y proceder en su día á lo que haya lugar.

Dado en San Sebastian á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Marcelo de Azcárraga*.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Segovia y el Juez de instruccion de Cuéllar, de los cuales resulta:

Que según certificacion del Secretario del Ayuntamiento de Cuellar en 6 de Octubre de 1896, el guarda de los montes de los Propios del pueblo dió parte al Alcalde de que en aquel día, y al recorrer el pinar que le estaba

encomendado, vió que en el sitio llamado Navazo Largo se hallaban tirados por el suelo seis pinos, los cuales se conocía haber sido cortados recientemente, participándolo para que se ordenase lo que hubiere lugar:

Que en vista de la anterior comunicacion, el Alcalde, en 7 del propio mes y año, dictó una orden comisionando al primer Teniente Alcalde, D. Isidoro Velasco Suarez, para que, auxiliado de otro vecino, procediese á recoger y conducir al depósito municipal los seis pinos en cuestion, y disponiendo al propio tiempo que del parte recibido en la Alcaldía y de la medida por ésta adoptada se diese cuenta al Ingeniero Jefe de Montes de la provincia:

Que en otro decreto del mismo día mandó el Alcalde que el guarda de montes se ratificase en su comunicacion y expresase además si sabía ó presumía quién ó quiénes fueran los autores de la corta, cuya diligencia se evacuó, insistiendo el guarda en su primera afirmacion y declarando respecto al último extremo que no tenía noticia ni sospecha alguna sobre la persona ó personas que hubiesen ejecutado la tala de los seis pinos:

Que en 9 del mismo mes de Octubre compareció ante la Alcaldía el referido Teniente Alcalde, é hizo constar: primero que por no poder cumplir personalmente la comision que se le había conferido, mandó dos carros, uno de D. Mariano Matesanz y otro suyo, á cargo de los respectivos criados de ambos, á fin de que recogiesen y trasladasen al depósito municipal los seis pinos que se habían hallado abandonados; segundo, que al regresar á su casa el criado del compareciente, manifestó que, cuando volvía al pueblo, después de haber cargado las maderas, se había presentado una pareja de la Guardia civil, la cual siguió escoltando los carros hasta el momento en que dejaron los pinos en el almacén del Ayuntamiento:

Que en la misma fecha que la comparecencia anterior, la Guardia civil del puesto de Cuellar denunció ante el Juzgado de instruccion á los vecinos de dicha villa Mariano Sanz Rodrigo y Mariano Martin Minguela, sirvientes respectivamente de Mariano Matesanz y de Isidoro Velasco, por haberlos hallado á las diez de la noche del 8 de Octubre conduciendo dos carros cargados de maderas extraídas

del pinar de Propios, según manifestaron los referidos criados:

Que incoadas las oportunas diligencias criminales, el Juez practicó las que tuvo por necesarias, reclamando del Alcalde cuantos antecedentes oficiales constaren respecto al hecho que se perseguía, llevándose esta diligencia mediante la remision de una copia certificada del expediente instruído por la Alcaldía, y del cual se deja hecho mérito en el lugar que le pertenece.

Que el Juez declaró concluso el sumario, sin declarar procesada á persona alguna y revocado su auto por la Audiencia provincial, se le ordenó al mismo tiempo la práctica de varias diligencias:

Que en tal estado la causa, el 30 de Octubre del año último, ó sea tres semanas despues del suceso que había originado el procedimiento, Claudio Velasco Sanz, presentó un escrito al Fiscal de la Audiencia por quien fué remitido al Juzgado, denunciando una serie de hechos, que viene á ser la narracion en extremo minuciosa de la detencion de los carros por la Guardia civil, si bien son de notar algunas variantes que se reducen á lo siguiente: dice el autor del escrito, que en la carretera de Cuellar á Segovia divisó al primer Teniente Alcalde Velasco, quien al verle huyó; que perseguido por el denunciante, llegaron ambos á un punto en que se encontraron con dos carros cargados de seis pinos; que los conductores eran los criados del dicho Velasco y de D. Mariano Matesanz, el cual tambien se hallaba presente, y que el primer Teniente Alcalde dió á todos la orden de que retrocediesen á escape, porque estaba próxima la pareja, á pesar de cuyo aviso no tardaron los carros en ser detenidos. Del conjunto de estos hechos deduce el denunciante que la procedencia de los pinos era ilegítima, y que los dueños de los carros eran quienes contaban con aprovecharse de ellos llevándolos á sus casas. Expone además que ha retrasado la denuncia esperando que se pidiese declaracion á las personas que podían darla; pero que habiendo cundido el rumor de que el asunto se había arreglado á satisfaccion de los aprehendidos, se creía en el deber de hacerse intérprete de la vindicta pública, indignada con tan escandalosas tolerancias, á cuyo fin suppli-

ca que se tengan como tuyas todas las anteriores manifestaciones, hallándose dispuesto á facilitar cuantos datos adquiriera y sean capaces de coadyuvar al esclarecimiento de los hechos denunciados:

Que antes de darse por terminado el sumario, el Gobernador, á instancias del Alcalde de Cuéllar, y en conformidad con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose: en que el art. 72 de la ley Municipal vigente atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno, cuidado y conservacion de los intereses peculiares de los pueblos; en que procediendo del monte de Propios de Cuéllar las maderas que el guarda encontró abandonadas, estuvo en su lugar la Alcaldía mandándolas poner á buen recaudo y disponiendo al efecto que fuesen recogidas por el primer Teniente Alcalde y almacenadas en el depósito municipal; en que los montes de los pueblos deben ser administrados bajo la vigilancia de la Administracion superior, por los Ayuntamientos ó por los encargados de los establecimientos públicos, con arreglo á la ley Municipal ó á las especiales por las que estos últimos se rijan, todo lo cual está preceptuado en el artículo 81 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecucion de la ley sobre la materia de 24 de Mayo de 1863; en que se hallaba plenamente demostrado que los conductores de los carros no eran sino meros ejecutantes de una orden emanada de la Autoridad local; en que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 sobre reforma de la legislacion penal de montes, son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, infraccion y exaccion de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes de los pueblos, incumbiendo sólo á los Tribunales ordinarios el conocimiento de los daños que excedan de 2.500 pesetas, ó cuando la infraccion de un precepto de las Ordenanzas haya sido el medio para cometer un delito definido en el Código penal; y por último, en que mientras no se resuelva la cuestion previa y de ella resulte la presuncion racional de los delitos de sustraccion y hurto, no había materia punible que diere lugar á la competencia de los Tribunales de justicia:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que las jurisdicciones especiales, como escepcion que son de las ordinarias, son competentes para conocer de las cuestiones que les están atribuidas de una manera expresa por la ley; que en el caso presente, ateniéndose á lo que ordena el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual los Gobernadores no pueden suscitar competencias sino cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado á los funcionarios de la Administracion, el Juzgado estaba en su derecho instruyendo diligencias á fin de comprobar si los denunciados habían cometido el delito de hurto, definido en el art. 530 del Código penal, y si el apoderamiento de las maderas fué hecho con ánimo de lucro; que en este concepto el asunto compete á los Tribunales, sin necesidad de cuestion previa ni decision alguna por parte de la Administracion, siendo claro que en el presente caso no se estaba en ninguno de los dos en que por excepcion pueden conocer las Autoridades administrativas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto en el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal vigente, que dice así: «Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al número 1.º del art. 84 de la Constitucion»:

Visto el núm. 5.º del art. 73 de la misma ley, según el cual: «Es obligacion de los Ayuntamientos la administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo»:

Visto el art. 81 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecucion de la ley especial de 24 de Mayo de 1863, sobre montes públicos, cuyo texto es el siguiente: «Los montes de los pueblos y de establecimientos públicos serán administrados bajo la vigilancia de la Administracion superior por los Ayuntamientos ó Corporaciones encargadas de los establecimientos, con arreglo á la ley Municipal y á las especiales por que estos últimos se rijan»:

Visto el art. 40 del Real decreto de 8 de

Mayo de 1884, sobre reforma de la legislacion penal de montes, según el cual: «Son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposicion y exaccion de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes», incumbiendo sólo á los Tribunales ordinarios el conocimiento de los daños que excedan de 2.500 pesetas ó cuando la infraccion de un precepto de las Ordenanzas haya sido el medio para cometer un delito definido en el Código penal:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha promovido por causa de haber denunciado la Guardia civil ante el Juzgado de instruccion de Cuellar á dos vecinos de la misma villa, sirvientes del primer Teniente Alcalde D. Isidoro Velasco y de otro vecino, por haberlos hallado á las diez de la noche del 8 de Octubre último conduciendo dos carros cargados de maderas extraídas del pinar de Propios del pueblo, segun manifestaron los dichos criados:

2.º Que consta en este expediente certificacion de la orden que con fecha anterior dió el Alcalde de Cuellar comisionando al referido primer Teniente Alcalde para que recogiese y trasladase al depósito municipal seis pinos, que, segun declaracion del guarda de montes, éste encontró, no extraídos, sino abandonados dentro del común de vecinos de Cuellar:

3.º Que así la referida disposicion de la Alcaldia como el expediente en virtud de ella formado, son actos que por su origen, por su índole marcadamente administrativa y por preceptuarlo taxativamente los textos arriba citados, dan lugar, sin género de duda, á una cuestion previa, en la que se ha de decidir por la Administracion si la Autoridad local se

excedió ó no de sus atribuciones, pudiendo influir su resolucion en el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales del fuero común:

4.º Que en el escrito presentado al Juzgado por un vecino de Cuéllar se limita en sustancia á dar á entender, de una manera más ó menos encubierta, que la orden del Alcalde fué, según rumor público, el resultado de un amaño, punto sobre el cual tampoco cabe duda de que su investigacion y aclaracion incumbe peculiarmente á la Autoridad superior administrativa.

5.º Que se está, por tanto, en uno de los dos casos en que los Gobernadores pueden, por excepcion, suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en San Sebastian á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Marcelo de Azcárraga*.

*Gaceta del 21 de Septiembre de 1897.*

## Seccion cuarta.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

#### MONTES PÚBLICOS.

El día 5 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Medina del Campo y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento de los pastos de invierno, primavera y verano en el monte titulado «Las Navas», perteneciente al pueblo de Medina del Campo, bajo el tipo de mil doscientas pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 18 de Septiembre de 1897.—El Gobernador, Arturo Zancada.

El día 5 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Nava del Rey y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento de pastos de invierno y primavera en el monte titulado «Comun y Escobares», perteneciente al pueblo de Nava del Rey, bajo el tipo de mil cuatrocientas pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 18 de Septiembre de 1897.—El Gobernador, Arturo Zancada.

El día 5 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Matapozuelos y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de pastos de invierno en el monte titulado «Cobatilla», perteneciente al pueblo de Matapozuelos, bajo el tipo de cien pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 18 de Septiembre de 1897.—El Gobernador, Arturo Zancada.

El día 5 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de La Parrilla y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento de pastos de invierno en el monte titulado «Ontorio», perteneciente al pueblo de La Parrilla, bajo el tipo de doscientas cincuenta pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 18 de Septiembre de 1897.—El Gobernador, Arturo Zancada.

El día 5 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de La Zarza y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera

para el aprovechamiento de pastos de invierno en los montes titulados «Aragon», «Rebollar», «El de Abajo» y «El Negral», pertenecientes al pueblo de La Zarza, bajo el tipo de doscientas cincuenta pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 18 de Septiembre de 1897.—El Gobernador, Arturo Zancada.

El día 5 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el señor Alcalde de Castrillo de Duero y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento de pastos de invierno y primavera en el monte titulado «El Horcajo», perteneciente al pueblo de Castrillo de Duero, bajo el tipo de seiscientas pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 20 de Septiembre de 1897.—El Gobernador, Arturo Zancada.

El día 5 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el señor Alcalde de Cogeces del Monte y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de pastos de invierno en el monte titulado «La Orillada y Plantío», perteneciente al pueblo de Cogeces del Monte, bajo el tipo de doscientas treinta pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 20 de Septiembre de 1897.—El Gobernador, Arturo Zancada.

El día 5 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el señor Alcalde de Cabezon y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de pastos de

invierno en el monte titulado «Granja del Doctor», perteneciente al pueblo de Cabezón, bajo el tipo de seiscientos cuarenta pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 20 de Septiembre de 1897.—El Gobernador, Arturo Zancada.

El día 5 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el señor Alcalde de Valoria la Buena y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de pastos de invierno en el monte titulado «Valdoba», perteneciente al pueblo de Valoria la Buena, bajo el tipo de trescientas pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 20 de Septiembre de 1897.—El Gobernador, Arturo Zancada.

NUM. 2.487.

### CARRETERAS.

De conformidad á lo acordado por la Comisión provincial en sesión de 16 del corriente mes, he tenido á bien señalar el día 8 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra con destino á la conservación del firme de las carreteras provinciales que se expresarán, con los tipos que á cada una de ellas se asignan. Dicho acto tendrá lugar en el Salón de Sesiones de la Excm. Diputación provincial, bajo mi presidencia ó del Diputado en quien delegue y con asistencia de un Vocal de la Comisión designado al efecto por la misma, en cuya Secretaría se hallan de manifiesto los respectivos presupuestos y condiciones para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán separadamente para cada una de las carreteras en pliegos cerrados, escritas en papel de peseta, arregladas al adjunto modelo, acompañando la cédula personal y el documento de haber consignado en metálico en la Depositaria de fon-

dos provinciales el 5 por 100 del importe del presupuesto, el que se ampliará á un 10 por 100 por el que le fueran adjudicados los acopios como fianza.

*Carreteras á que se refiere el presente anuncio:* De Rioseco á Villalba del Alcor, bajo el tipo de 1.199 pesetas 88 céntimos; de Rioseco al confin de la provincia de Zamora, bajo el de 999 pesetas 72 céntimos; de Valladolid á Casasola de Esgueva, bajo el de 497 pesetas 94 céntimos y de Rioseco á Tamariz de Campos, bajo el de 495 pesetas 36 céntimos.

Valladolid 21 de Septiembre de 1897.—El Gobernador, Arturo Zancada.

### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... con cédula personal núm..... de..... clase, expedida en.... con fecha..... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 24 de Septiembre último, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra con destino á la conservación del firme de la carretera provincial de....., se compromete ejecutar dichos acopios con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Talon núm. 214.

Núm. 2.498.

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid.

La Sociedad arrendataria del monopolio sobre las pólvoras y materias explosivas, en uso de las facultades que le están concedidas por la condición 23 de la escritura del convenio celebrado con la Hacienda, y á fin de ejercer en esta provincia la debida inspección y vigilancia del impuesto sobre dichas materias, ha nombrado Agente en la misma á D. Sebastian Marrodan.

Y habiendo sido autorizado por la Dirección general de Contribuciones indirectas el mencionado individuo para ejercer en esta provincia el referido cargo se anuncia al público por medio de la presente publicación oficial á fin de que llegue á su conocimiento y que por las Autoridades correspondientes se le faciliten los auxilios necesarios en su curso para el mejor cometido de sus funciones.

Valladolid 20 de Septiembre de 1897.—El Delegado de Hacienda, Enrique Barrera.